

lo estimó la Audiencia de Madrid. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 28 de Noviembre, declaró no ser procedente la calificación de robo, porque para sustraer la cantidad expresada no hizo uso el procesado de ninguno de los diferentes medios que se especifican en este art. 521 (1).

QUESTION III. *Aun cuando el culpable se haya apoderado nada más que momentáneamente de la llave legítima del dueño, con el exclusivo objeto de abrir la casa de éste y sustraer de ella cierta cantidad de dinero, ¿deberá calificarse el hecho de simple hurto, ó de robo ejecutado haciendo uso de llaves falsas, previsto y penado en el art. 521, núm. 3.º del Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la segunda y más grave calificación es la precedente: «Considerando que, según el núm. 3.º del art. 521 del Código penal, cometen el delito de robo los malhechores que se introdujeren para verificarlo en casa habitada ó en edificio público haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes; entendiéndose, según el art. 529, llaves falsas las legítimas sustraídas al propietario: Considerando que los hechos declarados probados en la sentencia justifican que el procesado Julián Escolar cogió la llave de la casa de su compañero Juan Lechosa, abrió con ella la puerta y verificó la sustracción de las cuatro pesetas, cometiendo un delito de robo según los artículos citados del Código penal y el 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876: Considerando que calificados dichos hechos en la sentencia y penados como delito de hurto, se han infringido los expresados artículos, porque se entienden falsas las llaves legítimas sustraídas al propietario, de cualquiera manera que la sustracción se verifique, etc.» (Sentencia de 1.º de Octubre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 3 de Diciembre.)

QUESTION IV. *En los casos, tan frecuentes en la práctica, en que se encuentra abierta la puerta de una casa almacén ó tienda que asegura su*

(1) El hecho de que se trata debió á todas luces calificarse de *hurto doméstico*, definido en el núm. 2.º del art. 533 y castigado con el presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo, con arreglo á dicho artículo, en relación con el núm. 3.º del art. 531. Y de paso observaremos, para que se vea la desproporción de ciertas penas, que la del delito de robo es la de presidio correccional en su grado medio, y la del hurto, delito siempre menos grave que aquél, es, como se ha dicho, la de presidio correccional grado medio al presidio mayor grado mínimo. De modo que en el caso de que se trata, el procesado, que fué condenado á dos años y cinco meses de presidio correccional como autor de robo, y que interpuso recurso creyendo mejorar su condición, debió ser condenado por el Tribunal Supremo, como autor de hurto, á la pena, cuando menos, de ocho años y un día de presidio mayor, suponiendo que no concurriera, como se expresa en la sentencia de la Sala, circunstancia alguna de atenuación, ni tampoco ninguna agravante, por ser la de abuso de confianza cualificativa del propio delito de hurto. Esta mayor penalidad, aplicable á este último delito, proviene de la singular anomalía de cualificar el hurto doméstico, elevándole á la pena superior en grado, sin hacer otro tanto con el robo, delito, sin embargo, más grave que aquél.

dueño ó inquilino haber dejado cerrada con llave, notándose la sustracción ó desaparición de varios objetos, prendas ó dinero, pero sin observarse fractura ni violencia alguna ni en la puerta ni en los muebles, ¿basta la sospecha, deducida de la manifestación del perjudicado, de que los culpables debieron hacer uso de llave falsa para penetrar en el lugar del hecho para calificarlo y penarlo como delito de robo, con arreglo al núm. 3.º del art. 521 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, en la sentencia que ha dictado, no determina ni señala los medios de que se valieron Parra y Bernal para penetrar y apoderarse de las prendas de vestir que se hallaban en la tienda ó habitación de Juan Ruiz, limitándose á consignar que éste halló abierta la puerta de la misma, y no sabiendo si al objeto usaron de una llave falsa, ó la violentaron ó rompieron la cerradura, particulares, entre otros, que caracterizan el delito de robo, debe suponerse, como más beneficioso á aquéllos, que sólo cometieron un hurto de valor de 625 pesetas, anteriormente definido, etc.» (Sentencia de 5 de Febrero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

QUESTION V. *Aun cuando el uso de llave distinta de la que tiene el dueño destinada para abrir una cerradura deba estimarse, según el número 3.º del art. 529 del Código, como uso de llave falsa, si ésta no se ha empleado para entrar en la casa habitada donde se ha efectuado la sustracción, por vivir el sustractor en la misma, sino para abrir con ella el mueble ú objeto cerrado contenido de la cosa sustraída, ¿deberá el hecho calificarse de hurto, ó de robo?*—La Audiencia de Barcelona estimó esto último. Mas el Tribunal Supremo, al decidir el recurso interpuesto por el procesado contra dicha sentencia, y apoyado *in voce* por el Ministerio Fiscal, resolvió que la calificación de hurto era en este caso la procedente: «Considerando que en el caso á que se refiere el presente recurso Rafaela Geriquey Ventura tomó las 14 pesetas de la pertenencia de D. Juan Pastor de la cómoda en que éste las guardaba sin emplear fuerza en ella ni romperla, y sin que, por otra parte, ejerciera violencia ó intimidación sobre persona alguna para conseguir su intento, y que por consiguiente el hecho, con sujeción al texto literal de dichos artículos, debe calificarse como delito de hurto y no como el de robo: Considerando que á esto no obsta el que la procesada abriera el expresado mueble tomando de un tocador la llave de otra cómoda, con la cual se abría también la que contenía el dinero sustraído, como la abrió sin necesidad de forzar ni romper la cerradura, ni que el uso de esta llave, por ser distinta de la que el dueño tenía destinada para tal objeto, deba estimarse, ateniéndose á lo prescrito en el artículo 529, como uso de llave falsa, porque si bien esta circunstancia debe juzgarse como constitutiva del delito de robo, conforme al art. 521, cuando la llave falsa se ha empleado para entrar en la casa habitada en que

se ha efectuado la sustracción, no debe entenderse lo mismo cuando el delincuente se ha valido de semejante clase de instrumento para abrir, sin forzarlo ni romperlo, el mueble ú objeto cerrado que contuviera la cosa sustraída, siendo ésta la interpretación dada repetidamente por esta Sala á las disposiciones legales citadas en casos análogos al presente, etc.» (Sentencia de 17 de Marzo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto, pág. 45.)

IV.—Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustracción para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

La disposición de este número del artículo, que no existía en el Código de 1850, constituye una notable mejora que introdujeron en este artículo los reformadores de 1870. La fractura de puertas, armarios ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados era por el Código de 1850 una circunstancia constitutiva de robo tan sólo en el caso de que se ejecutara éste en lugar *no habitado* (núm. 3.º del art. 433); y como quiera que de ella no se hacía mérito en ninguno de los números del art. 431, referente al robo ejecutado en iglesia ó lugar habitado, hubieron de considerarse como simples *hurtos* esas sustracciones en que era, sin embargo, tan ostensible la fuerza y la violencia en las cosas empleada. Desde hoy más, toda sustracción que se verifique mediante fractura de puertas, armarios, arcas ú otros objetos ó muebles cerrados ó sellados, ora sea en lugar habitado, ora en lugar inhabitado, se calificará, pues, de *robo*; é igual calificación merecerá la sustracción cuando lo fuere de dichos objetos ó muebles cerrados ó sellados, siempre que se verifique con ánimo de fracturarlos ó violentarlos, ora en el lugar mismo del robo, ora fuera de él.

CUESTION I. *Para que el delito de robo comprendido en el núm. 4.º del art. 521 del Código pueda calificarse de consumado, ¿basta que se haya verificado la sustracción del arca ú otro mueble ú objeto cerrado ó sellado con propósito de violentarlos, ó será menester que se haya llevado á cabo el rompimiento ó fractura de dichos efectos?*—El Tribunal Supremo ha declarado que basta lo primero para calificar el hecho de delito *consumado* de robo: «Considerando que son reos de robo, con arreglo al art. 515 del Código penal, los que se apoderan de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en ellas; entendiéndose que se emplea esta fuerza, según el núm. 4.º del art. 521 del mismo Código, con la fractura de puertas, armarios ú otros objetos sellados ó cerrados, ó con su sustracción para fracturarlos ó violentarlos fuera del lugar del robo: Considerando que en este

caso se halla evidentemente comprendido el hecho ejecutado por Prudencia de la Uz, puesto que sustrajo de casa del perjudicado un arca cerrada que contenía dinero y valores, y la condujo y ocultó fuera del lugar del robo con el propósito indudable de fracturarla ó violentarla después: Considerando que siendo esta sustracción constitutiva del delito de robo con fuerza en las cosas, el cometido por Prudencia de la Uz no debe calificarse de frustrado, porque es un hecho probado que llevó á cabo, con el propósito antes dicho, la sustracción del arca cerrada, y esto basta para que se tenga por *consumado* el expresado delito, sin que sea preciso para este fin que el culpable cumpliera su propósito fracturando ó violentando el objeto sustraído, etc.» (Sentencia de 3 de Octubre de 1881, publicada en las *Gacetas* de 18 y 21 de Febrero de 1882.)

CUESTION II. *El que sustrae el dinero de una arquilla de otro, abriéndola con su misma llave, ¿será responsable del delito de robo, aun cuando haya desaparecido la arquilla también, deduciendo de esta desaparición que fué sustraída para fracturarla ó violentarla fuera del lugar donde se ejecutó el hecho?*—Así lo estimó la Audiencia de Madrid. Mas interpuesto contra su sentencia recurso de casación por infracción del art. 521, número 4.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que el hecho ejecutado por el procesado se hallaba perfectamente comprendido dentro de la prescripción del núm. 1.º del art. 530 del Código, puesto que se limitó á coger la arquilla donde el dueño de la casa en que servía guardaba el dinero, sustrayendo el que contenía, sin que constase que sustrajese dicha arca ni que la abriese fuera de la casa, ni mucho menos que la rompiese para tomar el dinero, extremos indispensables para que el hecho constituyera el delito de robo con fuerza en las cosas, habiendo la Sala, al calificarlo así, incurrido en el error de derecho alegado como fundamento del recurso, etc. (Sentencia de 8 de Mayo de 1883, publicada en la *Gaceta* de 7 de Septiembre.)

CUESTION III. *La sustracción en casa habitada de un arca ú otro mueble ú objeto cerrado ó sellado, y su apertura, fuera del lugar en que se verificó aquélla, llevada á cabo con una llave que no es la propia del mueble, ¿será constitutiva del delito de robo, comprendido en el núm. 4.º del artículo 521 del Código?*—La Audiencia de lo criminal de Orense, estimando sin duda que habiendo sido abierto el mueble sustraído, en la calle, con *llave falsa*, según el art. 529, esta última circunstancia determinaba suficientemente la *violencia* de que habla el núm. 4.º del art. 521, calificó el hecho de *robo* y condenó al procesado, autor del mismo, á la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional. Mas el Tribunal Supremo, llamado á decidir el recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra dicha sentencia por la defensa del reo, declaró que el expresado hecho sólo constituía un delito de *hurto*: «Considerando que

habiendo el recurrente limitado su acción á sustraer el baúl cerrado de casa de Cardina Vázquez y abrirlo después con una llave que, aunque no era la propia del mueble, pudo sin embargo hacerlo sin que lo fracturase ni violentase, como así lo exige, para que se constituya en responsable del delito de robo, el núm. 4.º del art. 521, es visto que la sentencia recurrida, al calificarlo y penarlo como tal delito de robo, ha cometido el error de derecho que se le atribuye: Considerando que no obsta que la llave con que el recurrente abrió el baúl deba reputarse falsa, según el art. 529 del Código, toda vez que *con ella no violentó ni fracturó el mueble*, y si únicamente *falseó su cerradura*, lo cual no constituye acto de fuerza que concretamente requiere el Código como elemento esencial para dar existencia jurídica al delito de robo, reduciéndose, por consiguiente, el de autos al que define el 530 del propio Código, etc.» (Sentencia de 26 de Junio de 1884, publicada en las *Gacetas* de 1.º y 2 de Noviembre.)

V.—Con nombre supuesto ó simulación de Autoridad.

Esta circunstancia, más bien que constitutiva de *fuerza* en las *cosas*, lo es de *intimidación* en las *personas*; mas como sólo se aprecia en el robó cuando éste se ejecuta en lugar habitado, de ahí que se haya creído conveniente colocarla en este lugar. En realidad viene á ser esta circunstancia constitutiva una *especie* de la agravante *genérica* (8.ª del art. 10), que consiste en el empleo de astucia, fraude ó disfraz.—Quien tomando el nombre de un amigo de la casa, se hace franquear la puerta de ésta; quien logra el mismo objeto, ya tomando el título, ya adoptando el traje ó insignias de la Autoridad ó de sus agentes, usa indudablemente ese fraude ó disfraz de que habla el núm. 8.º del citado artículo, y que se considera en este número del 521 como elemento constitutivo del robo de que en él se trata.

CUESTION. *Los que tomando el nombre de Voluntarios de la Libertad penetran armados en una casa so pretexto de reconocerla, y exigen de su dueño con amenazas todo el dinero que tiene, llevándose en metálico y efectos por valor de más de mil pesetas, ¿serán responsables del delito de robo comprendido en este artículo y número?*—Así lo estimó la Audiencia de Burgos, la que, calificando el hecho de delito de robo, en casa habitada, con armas, en cantidad mayor de 500 pesetas, comprendido en el núm. 5.º del art. 521 del Código, condenó á sus autores á la pena de catorce años y ocho meses de cadena, máximo de la señalada en el párrafo primero del artículo, por concurrir en el hecho varias circunstancias de agravación, sin que al recurso interpuesto por los procesados por infracción del citado artículo y número diera lugar el Tribunal Supremo, fundándose éste

en que la manera como se ejecutó el delito, el número de delincuentes que cooperaron á su perpetración, las condiciones personales de éstos, el engaño y simulación de que se valieron para eludir todo peligro, son circunstancias todas que determinan la exacta y legal calificación del crimen, así como las agravantes que consignara la Sala. (Sentencia de 29 de Septiembre de 1874, inserta en la *Gaceta* de 8 de Noviembre.)

Examinados los cinco distintos modos como pueden perpetrarse los delitos de robo que son objeto de este artículo, sólo diremos que para que proceda la aplicación de las penas señaladas en los respectivos párrafos del mismo se requiere, además, que la casa ó lugar en que se verifique sean *habitados* (véase el art. 523 y su comentario), ó un *edificio público* (como, por ejemplo, un Museo, una Biblioteca del Estado ó de una corporación) ó, cualquiera *edificio destinado al culto religioso* (como, por ejemplo, una iglesia ó la capilla de una cárcel ó cementerio, etc.).

Para los efectos de la penalidad, ha distinguido el legislador cuatro casos: 1.º Robo con armas y por valor de más de 500 pesetas. 2.º Robo sin armas y por igual valor. 3.º Robo con armas y por valor que no excede de 500 pesetas. Y 4.º Robo sin armas, por valor también que no exceda de esta cantidad.

Primer caso: **Robo con armas y por valor mayor de 500 pesetas.**—Cometido el delito en casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso por cualquiera de los medios expresados en los cinco números del artículo, y además, con armas y por valor mayor de 500 pesetas, incurrirán sus autores en la pena de *presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo*, para cuya aplicación véase el núm. 62 de los *Cuadros sinópticos*.

Por valor mayor de 500 pesetas.—**CUESTION.** *Trátase de una tentativa de robo, y no resulta, por lo tanto, la cantidad á que hubiera llegado en su caso; y se califica el hecho, para los efectos de la penalidad, de tentativa de robo excedente de 500 pesetas: ¿comete la Sala que así lo declara infracción de este artículo?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de Octubre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 9 de Noviembre, declaró que no existe tal infracción cuando el número de personas que tomaron parte en el hecho (eran cinco en el caso de que se trata), la circunstancia de ir *armadas*, la *hora* (era de noche) y la *casa* en que tuvo lugar (era la de un conde y propietario), no hace presumible siquiera que sus autores se propusieran un lucro que no excediera en mucho de 500 pesetas.

Segundo y tercer caso: **Robo sin armas y por valor mayor de 500 pesetas, ó con armas y por valor menor de 500 pesetas.**—Son los dos casos que comprende el penúltimo párrafo del artículo. La pena inmediatamente inferior que deberá aplicarse en ellos al culpable es la de

presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo, para el autor del delito consumado: la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, para el cómplice del delito consumado y para el autor del frustrado, y la de multa á arresto mayor en su grado mínimo, para el encubridor del delito consumado, para el cómplice del frustrado y para el autor de la tentativa. (Sentencias de 13 de Abril de 1872, publicada en la *Gaceta* de 23 de Junio, y de 11 de Enero del propio año, inserta en la *Gaceta* del 27.)

CUESTION. *Cuatro malhechores perpetraron un robo en lugar habitado, sin armas, por valor de 1.200 pesetas: ¿deberá aplicarse á todos la misma pena señalada en el penúltimo párrafo del art. 521, ó deberá comprenderse el hecho en el último párrafo del mismo, en atención á que habiendo sido cuatro los autores, le corresponde á cada uno una cantidad inferior á 500 pesetas?*—Así arguyeron los defensores de los reos en la interposición del recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de Barcelona, la que, declarando que el hecho constituía el delito de robo en casa habitada, en cantidad mayor de 500 pesetas, sin armas, previsto en el penúltimo párrafo del art. 521, condenó á todos y á cada uno de los procesados á la pena de ocho años de presidio mayor, accesorias, indemnización y costas. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que, hallándose consignado en el fallo recurrido que el valor del robo perpetrado excedía de 500 pesetas, no cabe dividir la cantidad robada á proporción del número de los culpables, cuando la Ley no permite semejante división. (Sentencia de 29 de Enero de 1872, inserta en la *Gaceta* de 8 de Febrero.)

Cuarto caso: *Robo sin armas y por valor que no exceda de 500 pesetas.*—En este caso la pena del delito será la de los párrafos anteriores, pero en el *grado mínimo*. Éste es el *presidio correccional en su grado medio*, el cual deberá dividirse también en tres períodos iguales para formar los tres grados de la pena, aplicándose al culpable el que corresponda, según que concurren ó no circunstancias atenuantes ó agravantes en la comisión del delito. (Sentencias de 1.º de Octubre de 1873, publicada en la *Gaceta* de 13 de Enero de 1874, y de 7 de Noviembre de 1874, inserta en la *Gaceta* de 29 de Diciembre.)

Esos tres grados del *presidio correccional en su grado medio* son: *mínimo*, de 2 años, 4 meses y 1 día á 2 años, 11 meses y 10 días; *medio*, de 2 años, 11 meses y 11 días á 3 años, 6 meses y 20 días; *máximo*, de 3 años, 6 meses y 21 días á 4 años y 2 meses.

CUESTION I. *¿Cuál es la pena inmediatamente inferior en grado que deberá aplicarse, con sujeción á los arts. 66 y 68, párrafo segundo del 86, al autor del delito frustrado, al cómplice del consumado y al mayor de quince años y al menor de diez y ocho autor del delito consumado de robo sin*

armas y por valor que no excede de 500 pesetas?—En una sola Sentencia del Tribunal Supremo (la de 13 de Junio de 1872, publicada en la *Gaceta* de 30 de Julio) se declaró que esa pena inferior era la de *presidio correccional en su grado mínimo*. (Véase el considerando 2.º de la citada Sentencia.) Esta resolución, empero, que fué dictada contra el parecer del Ministerio Fiscal, no ha prevalecido. Á haber sido constante esta Jurisprudencia, hubiera resultado la notoria injusticia de que al autor de un delito *frustrado* de robo, sin armas, por valor *mayor* de 500 pesetas, se le aplicaría el arresto mayor grado medio, concurriendo una circunstancia atenuante; el grado máximo del propio arresto mayor, no concurriendo circunstancias atenuantes ni agravantes, y el *presidio correccional* grado mínimo, sólo cuando concudiesen una ó más agravantes; mientras que al autor del mismo delito frustrado de robo, sin armas, pero por valor *menor* de 500 pesetas, es decir, de un delito *menos grave* que aquél, se le habría de imponer siempre la pena dentro de los límites del *presidio correccional* en su grado mínimo. Y fué tanto más de extrañar la antedicha resolución, cuando en otras anteriores Sentencias (notoriamente la de 18 de Marzo de 1872, publicada en la *Gaceta* de 2 de Abril) se había declarado ya que esa pena inmediatamente inferior aplicable, con arreglo al art. 86, al mayor de quince años y menor de diez y ocho, autor del delito consumado de robo de que se trata (y por consiguiente al cómplice del propio delito y al autor del frustrado, á quienes corresponde como á aquél la pena inmediatamente inferior), era la de *arresto mayor en su grado medio*, como mínimo de la pena (véase el penúltimo considerando de dicha última Sentencia). Felizmente, reconociendo el Tribunal Supremo el error cometido en la Sentencia de 13 de Junio de 1872, ha vuelto á la primera resolución (la de 18 de Marzo de 1872) en más de veinte fallos posteriores al de 13 de Junio antedicho. (Véase, entre otras, las Sentencias de 5 de Julio de 1872, *Gaceta* de 11 de Agosto; 26 de Septiembre de 1872, *Gaceta* de 10 de Octubre; 15 de Octubre de 1872, *Gaceta* de 19 de Noviembre; 20 de Diciembre de 1872, *Gaceta* de 16 de Febrero de 1873, etc.)

En todas ellas se ha declarado que la pena inmediatamente inferior en grado, así del mayor de quince años y menor de diez y ocho, como del autor del delito frustrado y cómplice del consumado, cuando se trata del robo sin armas y que no excede de 500 pesetas, es la de *arresto mayor en su grado medio* á *presidio correccional en su grado mínimo*, debiendo imponerse al culpable el *arresto mayor en su grado medio* (dos meses y un día á cuatro meses), que es el mínimo de la pena.—Véase, además, la Sentencia de 2 de Junio de 1875, publicada en la *Gaceta* de 31 de Julio.

En cuanto á los tres grados de esa pena de *arresto mayor en su grado medio*, véase el núm. 2.º de los *Cuadros sinópticos*.

CUESTION II. *¿Cuál es la pena inferior en dos grados que con arreglo al art. 69 habrá de imponerse al encubridor del delito consumado de robo en casa habitada, sin armas y por valor que no exceda de 500 pesetas?*—El Tribunal Supremo ha declarado que, señalada por la Ley al delito de que se trata la pena de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo, y habiendo de bajar dos grados para el encubridor, corresponde á éste la de multa (de 125 á 2.500 pesetas) á *arresto mayor en su grado mínimo* (de un mes y un día á dos meses), debiendo imponerse al culpable la multa antedicha, que constituye el *mínimo* de la pena, cuando el robo no excede de 500 pesetas y se ha cometido sin armas. (Sentencia de 13 de Abril de 1872, inserta en la *Gaceta* de 23 de Junio; y las de 5 de Julio y 24 de Septiembre del propio año, publicadas en las *Gacetas* de 11 de Agosto y 11 de Octubre.)

Art. 522. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, ó los efectos robados fuesen cosas destinadas al culto religioso, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo. (Art. 431 del Cód. pen. de 1850.)

Vemos aquí impuesta, al igual que en el art. 517, una agravación en la penalidad de los robos de que habla el artículo anterior, cuando se ejecutan en *despoblado y cuadrilla*. (Véase el comentario de dicho art. 517.) Es asimismo una circunstancia especial de agravación la de recaer el robo en cosas destinadas al culto religioso, por la *profanación* que con él se comete. (Véase la *Cuestión I* del comentario del art. 240.)

Cuando concorra una ú otra de estas dos circunstancias, deberá imponerse á los culpables la pena que corresponda al robo con arreglo al artículo 521, en el grado máximo. Este grado máximo será: la *cadena temporal en su grado mínimo*, en el caso del primer párrafo de art. 521; el *presidio mayor en su grado mínimo*, en el caso de los párrafos segundo y tercero, y el *grado máximo del presidio correccional en su grado medio*, en el caso del último párrafo del artículo.

CUESTION. *El grado máximo de las penas respectivas del art. 521, que el 522 manda que se imponga á los culpables de robo cuando éste se haya ejecutado en despoblado y en cuadrilla, ó los efectos robados fueren cosas destinadas al culto religioso, ¿deberá subdividirse á su vez en tres períodos iguales para formar los tres grados de la pena, aplicando el que corresponda, según que haya concurrido en el hecho alguna circunstancia atenuante ó agravante, ó no haya concurrido ninguna de una ni de otra clase digna*

de tomarse en consideración?—No lo entendió así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, la que á pesar de haber estimado que no concurrieron en el delito circunstancias atenuantes ni agravantes, mas que la cualificativa de en despoblado y cuadrilla, impuso, sin embargo, al culpable el *máximo* del máximo de la cadena temporal en su grado mínimo (catorce años y ocho meses). Mas interpuesto contra la expresada sentencia por la defensa del procesado recurso de casación por infracción de ley, designando como infringidos los arts. 82 en su regla 1.^a y 83 del Código penal, porque no debiendo apreciarse circunstancia alguna atenuante ó agravante, según se expresa en la sentencia, debió imponerse menor pena, conforme á lo dispuesto en los citados artículos, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que por el artículo 83 del Código penal se dispone que en los casos en que la pena señalada por la Ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprende la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos; y como quiera que el art. 522 del Código penal, que en la sentencia se invoca, señala á los autores del delito de robo en despoblado y en cuadrilla, con las circunstancias expresadas en el 521, la pena de cadena temporal en su grado mínimo, de éste debió formar tres períodos para imponer al procesado el correspondiente, según las circunstancias que concurrieron en el hecho; y como, á pesar de haber estimado que no concurrían circunstancias atenuantes ni agravantes, impuso la Sala sentenciadora el *máximo* del máximo de la cadena temporal en su grado mínimo, es evidente que infringió el referido artículo 83, con relación al 82, etc. (Sentencia de 13 de Junio de 1876, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto.)

Art. 523. Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la producción, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicación interior con el mismo. (Arts. 390, 391 y 392, Cód. Fran.)